TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3583

FOLIO Nº 6202 / 6203

PROT. ELECT. TSS1 004 I.211

Río Gallegos, 8 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CHACON LUCAS OSVALDO C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ AMPARO"**, Expte. Nº **C-20.111/18** (C-2380/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia a fin de analizar la admisibilidad del recurso de casación articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Nicolás J. Cabanilla, a fs. 222/230 vta. contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 205/218.-

Dicha sentencia revocó el pronunciamiento de Primera Instancia y admitió la acción de amparo promovida por el Dr. Lucas Osvaldo Chacón haciendo lugar parcialmente a ella, declarando que la inclusión de los concejales en el artículo 116, a.1 de la Ley Nº Uno (cfr. Texto Ley Nº 3628) afecta en forma actual lesionando, restringiendo y amenazando con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho del Dr. Chacón de ejercer su profesión de abogado. En consecuencia, declara la inconstitucionalidad de la norma y la distribución de costas en el orden causado.-

El Dr. Chacón fue electo para el cargo de Concejal en la localidad de Pico Truncado y en virtud de la norma citada en el párrafo anterior se ve impedido de ejercer la profesión de abogado durante su mandato. En este contexto, promovió acción de amparo alegando que dicho precepto normativo viola sus derechos constitucionales de ejercer industria lícita, a la propiedad y a la igualdad, quebrantando los principios de razonabilidad, legalidad y supremacía constitucional.-

II.- Ahora bien, se advierte que el accionante ha sido electo Concejal en las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015, por lo cual -a la fecha- ha expirado el mandato conferido en aquella oportunidad ya que han asumido sus funciones los nuevos representantes que surgieron del acto eleccionario llevado a cabo el 27 de octubre de 2019. Asimismo, y conforme surge de la certificación actuarial de foja 240, el Dr. Lucas Osvaldo Chacón no ha sido electo para ocupar algún cargo público electivo en los últimos comicios.-

Este nuevo cuadro fáctico significa el cese del fundamento y objeto sobre el cual se asentaba la acción de amparo, y cobra virtualidad la doctrina

de este Tribunal Superior de Justicia que indica: "...en la acción de amparo debe estarse a la situación existente al momento en que se resuelve, de manera tal que si varió la situación fáctica habida al tiempo en que se promovió la acción, las cuestiones planteadas se vuelven abstractas." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2893, Folio 4578/4581).-

En igual sentido: "…'…cuando media el 'ius superviniens' (entendiéndose por tal, el evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto a la existente al tiempo de la traba de la litis) por cuanto razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva- aconsejan tomar en cuenta la modificación operada…no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevivientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Alto Cuerpo…'…" (cfr. TSJ Santa Cruz, Fallo cit.).-

Un pronunciamiento judicial debe emitirse dentro de la atmósfera natural en la cual actúan los jueces, es decir, el caso o controversia judicial y en el caso de autos la contienda se había iniciado con el objeto de que se declaren inaplicables las incompatibilidades establecidas por la Ley Nº Uno (cfr. Texto Ley Nº 3628) para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes desempeñan un cargo público, en este caso, de Concejal; empero al desaparecer el impedimento, por haber expirado el mandato como Concejal del accionante, ha cesado también el perjuicio que, según el Sr. Chacón, le causara la norma referida.-

Ante este escenario cobra vigencia la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la presentación del recurso extraordinario (cfr. Fallos 318:342 y más reciente Fallos 339:222), estándole vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (cfr. Fallos 329:1898, entre otros).-

Asimismo, se ha expresado que debe expedirse: "…'…sobre la plataforma fáctica existente al momento de resolver' (Fallos: 269:31; 308:1087; 316: 1824; 317:704; y 330:642); y que 'no corresponde pronunciamiento alguno cuando *las circunstancias sobrevinientes han quitado virtualidad a la cuestión propuesta tor*nando carente de utilidad la resolución pendiente' (Fallos 267:499; 285:353 y 328: 339)…" (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVIII, Reg. 610, Folio 3498/3509).-

Finalmente, cabe expresar que: "Los agravios deben ser actuales, existir al tiempo de su planteo y subsistir al tiempo de dictar la sentencia en el Tribunal. Si desaparecen, la cuestión se torna abstracta…La función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado

hacer declaraciones meramente generales o abstractas." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXIII, Reg. 2892, Folio 4574/4577; Reg. 2893, Folio 4578/4581 y XXVII, Reg. 3232, Folio 5347/5348).-

III.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, se ha tornado de carácter abstracto el tratamiento del *thema decidendum* de los presentes; provocándose en consecuencia la pérdida de virtualidad del recurso de casación interpuesto, pues no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Alto Cuerpo.-

En cuanto a las costas, compartimos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ante supuestos como el que nos ocupa, ha señalado que al no existir en esta instancia una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (cfr. Fallos 329:1898) (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2893, Folio 4578/4581).-

Que, por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar cuestión abstracta el planteamiento incoado en los presentes.-

2º) Imponer las costas de esta instancia por su orden.-

3º) Tener presente la reserva del caso federal.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia